

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00226-00**  
**DEMANDANTE: HUMBERTO EMILIO TERAN ESCOBAR**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**  
**SECRETARÍA**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

---

Sincelejo, diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00226-00**  
**DEMANDANTE: HUMBERTO EMILIO TERAN ESCOBAR**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor HUMBERTO EMILIO TERAN ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.310.980, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE, entidad pública representada legalmente por el Señor alcalde, o quien haga sus veces.

El señor HUMBERTO EMILIO TERAN ESCOBAR, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo plasmado en el oficio sin número y sin fecha, expedido por la alcaldía de Corozal, suscrito por Eduardo Gómez Merlano alcalde de Corozal, mediante el cual se negó al demandante las

pretensiones solicitadas con el escrito de derecho de petición presentado el 5 de marzo de 2014. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia de la petición, el poder y otros documentos para un total de 20 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE para que se declare la nulidad del Acto Administrativo plasmado en el oficio sin número y sin fecha, expedido por la alcaldía de Corozal, suscrito por Eduardo Gómez Merlano alcalde de Corozal, mediante el cual se negó al demandante las pretensiones solicitadas con el escrito de derecho de petición presentado el 5 de marzo de 2014. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., observa el despacho que en la demanda en el acápite de la cuantía, se encuentra estimada año por año desde 1997 a 2002, pero del 2002 al 2014, no se encuentra discriminada, y le arroja al actor la suma de doscientos treinta y siete millones doscientos treinta y nueve mil veintiocho pesos

(\$237.239.028), que en este caso sería la pretensión mayor para determinar la competencia, tal como lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., pero como quiera que esta pretensión no se hizo año por año, se encuentra indebidamente estimada la cuantía, lo que le lleva a que supera los 50 S.M.L.M.V exigidos en el artículo 155 numeral 2 para la competencia de este despacho, se hace necesario que el actor corrija la demanda y realice la estimación de la cuantía año por año,

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor corrija el acápito de la cuantía y estime esta de forma adecuada, año por año, tal como se le estableció anteriormente.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor HUMBERTO EMILIO TERAN ESCOBAR, quien actúa mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la Doctora Katia Elena Pérez Moreno, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 64.565.435 y Tarjeta Profesional N° 93.827 del C.S.J, como apoderada del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**